



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 685 2016-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho; 14 DIC. 2016

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 01-2016-MPH-SGECdyR, de fecha 28 de Octubre del 2016, emitido por la Subgerencia de Educación Cultura Deporte y recreación sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Benito Albites Ochoa, conforme al expediente administrativo disciplinario N° 87-2016 (91 folios) y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 40-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, para el presente se tomara en cuenta los Principios de la potestad sancionadora administrativa los cuales están regulados en el Artículo 230 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo que esta deberá respetar el Numeral 2 Debido Procedimiento: Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. Numeral 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario se consideran bajo su ámbito a los funcionarios públicos señalados en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90° del Reglamento General, a los que les son aplicables lo dispuesto por el artículo 93° numeral 93.4 y 93.5 del Reglamento General.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha precisado que se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, inclusive para regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de dicha Directiva, así como las exclusiones indicadas en el artículo 90° del Reglamento General, por lo que, a partir de ello, debe evaluarse la conformación de comisión. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva, para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, cuyas facultades son indelegables, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad; es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse.

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87° y 91° de la Ley.

Ahora bien, cuando se deba aplicar el régimen disciplinario a un ex "servidor" que se ha vinculado a otra entidad indistintamente del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, (a partir de la vigencia del PAD en la Ley del Servicio Civil) la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como determinar el tipo de sanción a ser impuesta, corresponde al jefe inmediato, el jefe de recursos humanos o el titular de la entidad en la que se cometió la falta, y ejecuta tal sanción, la entidad en la que al momento de ser impuesta esta, viene laborando el servidor.

Lo anterior guarda relación con la lógica del Estado como único empleador, en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, por lo que es posible imponer sanciones con posterioridad al cese del servidor en una entidad de la administración pública y se vincule laboralmente a otra, asumiendo de esta manera que en estos casos, es el propio empleador (El Estado es el que hace efectiva la sanción).

Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas.

Que, teniendo en cuenta la calidad de único empleador (El Estado) y su potestad sancionadora - incluso después del cese del vínculo laboral-, las sanciones que se pudieran imponer a ex servidores o ex funcionarios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de los hechos derivados de su vinculación con una primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras





relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades, bajo el mismo régimen; es decir la medida disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor y/o funcionario se mantendrá vigente y deberá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto ambas pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

En concordancia con lo expuesto, en cuanto a si debe o no ejecutarse una sanción que se haya impuesto a un ex servidor del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentra laborando bajo otro régimen laboral en la Administración Pública, debemos señalar que las sanciones que se imponen a dicho ex servidor no pueden hacerse efectivas en el marco de las relaciones que este constituya con el Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o el de contratación administrativa de servicios-CAS (Decreto legislativo N° 1057), toda vez que en estos dos últimos regímenes laborales no existe la noción de Empleador Único, sino, que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generando vínculos en la institución, independientes a los anteriores.

Que, con fecha 03/11/2016 el Subgerente de Educación Cultura Deporte y Recreación de la MPH, eleva el Informe de Órgano Instructor N° 01-2016-MPH-SGECdyR de fecha 28/10/2016 sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria en relación al proceso que se le inicio mediante Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-UBPySG de fecha 19/11/2016, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor Benito Albites Ochoa, por haber incurrido falta administrativa disciplinaria como responsable de la Biblioteca "Octavio Palomino" ubicado en la avenida señor de Quinuapata, por lo cual habiéndose llevado a cabo el informe oral, este se encuentra a cargo del Órgano Sancionador para que apruebe y oficialice la sanción impuesta en contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.1 del numeral del numeral 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 14/09/2016 se emite el Memorando N° 988-2016-MPH-A/12, con el cual se comunica el Inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Benito Albites Ochoa.

Que, a fojas 03 se encuentra el Acta de Constatación de fecha 12/09/2016 en donde se realizó la intervención al servidor Benito Albites Ochoa.

Que, a fojas 01 se encuentra el Certificado de Dosaje Etílico N° 0024 - N° 004315 de fecha 12/09/2016 en el cual se le practicó el Dosaje etílico al servidor Benito Albites Ochoa.

IDENTIFICACION DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 30/09/2016 se le comunico la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-UBPySG de fecha 29/11/2015 el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas de acracter disciplinario.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Se le imputa al servidor Benito Albites Ochoa, en su condición de responsable de la Biblioteca "Octavio Palomino" ubicado en la avenida señor de Quinuapata haber concurrido a su centro laboral en estado de ebriedad conforme se encuentra acreditado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0024 - N° 004315, hechos que trasgreden las disposiciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los artículos 126° y 127° del Decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Supremo N° 0052-90-PCM, consecuentemente incurriendo en falta administrativa contenida en el inc. g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-UBPySG de fecha 29/11/2015 con el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Benito Albites Ochoa, siendo notificado el 30/09/2016, conforme a las anotaciones que corren a fojas 31 cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21 y ss de la ley de Procedimiento Administrativo General, ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029;

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor Benito Albites Ochoa, consecuentemente en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la FASE INSTRUCTIVA, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas contra el servidor Benito Albites Ochoa, por su actuación como responsable de la Biblioteca Octavio Palomino ubicado en la Avenida señor de Quinuapata y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, el procesado Benito Albites Ochoa con escrito de fojas 42, recepcionado el 06/10/2016 presento prorroga de plazo y copia de antecedentes, posteriormente de fojas 73 a 80, recepcionado el 10/10/2016, presenta su descargo en el marco de lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93 de la ley N° 30057 concordante con el artículo 111° parte infine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifestando lo siguiente:

- Señala en su considerando **Tercero**: "Per se, cabe precisar que tal como se aprecia la Municipalidad Provincial de Huamanga en sede administrativa disciplinaria (Órgano Instructor) no ha podido demostrar que el trabajador halla concurrido a trabajar en estado de embriaguez. Para lo cual se toma en consideración el Acta de Constatación (fojas 02) de fecha 12 de Setiembre del 2016, en donde se constató que: "Primero, habiendo verificado el local de la Biblioteca in situ se encontraba cerrado y el personal Sr. Benito Albites Ochoa se encontraba con varias personas en la calle..." por lo que su conducta de encuentra comprendida en el literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que en ingreso de la tarde el Sr. Benito Albites Ochoa ni bien marco su ingreso a horas 14:18 ingreso cerro la Biblioteca y se retiró fuera de su lugar de trabajo a la actividad del Sr. De Quinuapata".
- Señala en su considerando **Cuarto**.- Pues bien analizando el caso concreto sobre el cual versa el presente proceso administrativo disciplinario, mi persona considera que la sanción propuesta resulta desproporcionada e irrazonable. En este sentido la conducta desplegada por el Sr. Benito Albites Ochoa fue ingresar en el horario de la tarde, marcando el reloj a las 14:18 pm, teniendo en consideración una serie de hechos tales como el trabajador no se encontraba en su centro laboral sino en la calle, no perjudicando el normal desenvolvimiento de sus labores inherentes a su cargo. Es así que durante el horario de la mañana mi persona atendido en forma adecuada a los usuarios que venían, para lo cual adjunta al presente la Declaración Jurada de fecha 06 de Octubre del 2016 en la cual la Sra. Pilar Sandoval Palomino declara y corrobora que le día 12° de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Setiembre mi persona logro entenderla en forma adecuada no observando en mi persona ningún síntoma de estado de embriaguez siendo así que después de atenderme nos pusimos a conversar alrededor de 05 minutos en el local de la Biblioteca de la Municipalidad. De este modo no se ha configurado el supuesto de haber concurrido al trabajo en estado de ebriedad tal como se me quiere atribuir. Es así que no existen pruebas que la conducta imputada al trabajador esté debidamente configurada debido a que una vez que este ingresa a su trabajo en el horario de la tarde se retiró sin la boleta de salida, configurándose dicha conducta en un abandono de labores cometiendo una negligencia en el desempeño de las funciones.

- Señala en su considerando Quinto.- Como el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, "el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa)". En este sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01182-2005-PA/TC, se ha señalado que se entiende que el principio de tipicidad "define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos". Queda claro entonces, que el principio de tipicidad o taxatividad determina que las conductas prohibidas en el marco de la relación laboral necesariamente deben encontrarse reguladas y, además, deben ser precisas y claras en cuanto a la prohibición contenida en ellas.

ANÁLISIS DEL DESCARGO

Que, en consecuencia considerando los hechos sustentados en su descargo se advierten que los hechos imputados persisten y no han sido desvirtuados, por lo cual se ha considerado la documentación ofrecida como prueba por el procesado Benito Albites Ochoa responsable de la Biblioteca Octavio Palomino ubicado en la Avenida señor de Quinuapata la cual es la Declaración Jurada firmada por la señora Pilar Sandoval palomino la cual indica que: "no observando en su persona algún síntoma de estado de ebriedad, siendo así que después de haberme atendido nos pusimos a conversar alrededor de 05 minutos en la Biblioteca". Que, sin embargo este hecho no enerva pero si ha sido tomado en consideración para efectos de atenuar el grado de responsabilidad administrativa puesto que de los actuados ha quedado demostrado que el procesado se encontraba en estado de ebriedad.

Respecto a lo que indica en su descargo que: "Ni bien marco su ingreso a horas 1:18 ingreso cerro la Biblioteca y se retiró fuera de sus lugar de trabajo a la actividad del señor de quinuapata", esta versión carece de sustento y que ello afirma el encausado solo con la finalidad de evadir su responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, en consecuencia está demostrado que el procesado Benito Albites Ochoa responsable de la Biblioteca Octavio Palomino ubicado en la Avenida señor de Quinuapata ha incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario que a continuación se señala: Falta de carácter disciplinario previsto en el inciso G) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil, que estipula "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 21° del decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90, cuyo texto señala " Todo funcionario y servidor de la administración pública, cualquiera que fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento" y "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; puesto que de los actuados está demostrado que el servidor procesado Benito Albites Ochoa en su condición de responsable de la Biblioteca Octavio Palomino ubicado en la Avenida señor de Quinuapata, no ha cumplido con sus funciones en actuar con corrección, diligencia y eficiencia previstas en las citadas disposiciones legales señaladas y no haber actuado correctamente al momento de concurrir a su centro de trabajo en estado de ebriedad.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el servidor procesado Benito Albites Ochoa, en su condición de responsable de la Biblioteca Octavio Palomino ubicado en la Avenida señor de Quinuapata, incurrió en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Por consiguiente está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, con fecha 17/11/2016 se llevó a cabo su informe oral ante el Órgano Sancionador en el cual sostuvo lo siguiente:

- *Ante ustedes buenos días secretario técnico, me encuentro sin abogado por parte de economía quiero manifestarle ante ustedes que por la mañana a las 08.00 am atendí a los usuarios una de ellas es mayor de edad se llama pilar Sandoval Palomino el día 12/09/2016 quien me solicito un libro de matemática, de las cinco personas es una señora es varias personas que dice el señor Alfredo Palomino Palomino y la otra señora zona Cárdenas Llacathuaman y el otro señor Andrés Tello cárdenas y el otro es Esther Huamán Albites y la otra es mayor pilar Sandoval son personas que e atendido, por la tarde a partir de las tres marque tarjeta y mi persona se encontraba fuera del centro de trabajo como está subiendo al centro de trabajo los vecinos estaban tomando cerveza y me llamaron me dijeron sírvete yo recibí cerveza yo reconozco estaba tomando la cerveza, y luego es q ahí me intervinieron el jefe de recurso humano y me levantaron una acta, reconozco que he cometido un error por parte de negligencia en mi persona, eso paso por discusión con mi esposa y por eso e tomado, reconozco que he tomado estaba con la gente del barrio, reconozco doctora era fiesta del señor quinuapta, y luego me fui a sanidad me hice Dosaje étílico. Mi persona es el único sustento de la familia es que mis hijos están estudiando en alas peruanas y por discusión con mi esposa es por eso que no puedo, tengo mis nieto a mi lado y tengo que cumplir las obligaciones de mis hijos reconozco doctora, yo siempre activo, soy padre de familia, pago autovaluo y luz, no me alcanzo la plata, si me arrepiento reconozco si mi negaría sería diferente.*



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2 de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106 inciso b) 112 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el ORGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta N° 214-2016-MPH/24.27, con la cual se le comunica al procesado el Informe de Órgano Instructor N°01-2016-MPH-SGECdyR sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructiva, para el ejercicio de sus derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificado personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs. 88, el procesado presento su informe oral.

Qué. el ORGANO INSTRUCTOR en el Informe de Órgano Instructor N° 01 -2016-MPH-SGECdyR recepcionado el 03/11/2016, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cuarenta cinco días (45) días al servidor Benito Albites Ochoa por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso g) del artículo 85 de la Ley del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

Servicio Civil N° 30057. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; este ORGANO SANCIONADOR determinar que la sanción propuesta contra el procesado no es razonable porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida; por lo cual considerando la grave afectación a los intereses generales; el grado de jerarquía del procesado en el entendido que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; las circunstancias en que se cometió la infracción; la concurrencias de varias faltas, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a), c), d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 040-2014, en tal sentido esta Unidad de Recursos Humanos, APRUEBA la sanción propuesta por el Órgano Instructor contra el servidor BENITO ALBITES OCHOA, las cuales quedan oficializadas a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057.

Que, por tanto en atención a los argumentos y normas antes expuestas, y realizado la evaluación correspondiente de la documentación analizada resulta pertinente la emisión de la presente resolución para aprobar y oficializar la sanción determinada por el Órgano Sancionador;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, y demás normas pertinentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Alcaldía N° 787-2015-MPH/A, la Unidad de Recursos Humanos;

RESUELVE:

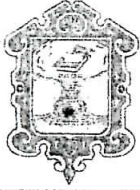
ARTICULO PRIMERO.- IMPONER como sanción administrativo disciplinaria la suspensión sin goce de remuneraciones por cuarenta cinco (45) días al servidor Benito Albites Ochoa responsable de la Biblioteca Octavio Palomino ubicado en la Avenida señor de Quinuapata, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil", inciso g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o estupefacientes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recursos de Reconsideración** lo resuelve la Unidad de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué **NOTIFICACION** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 05 DIAS HABILES** siguiente de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la SECRETARIA GENERAL efectúe la devolución del Expediente Administrativo Disciplinario a la Oficina de Secretaría Técnica y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales, Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios, Responsable de Escalafón y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Unidad de Administración y Finanzas
Unidad de Recursos Humanos
Abog. Yiermeit Quispe Gutiérrez
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchó, 15 DIC. 2016
Oficio Circ. N° 3639-2016-UTO-SE-MPH.
SEÑOR: Recursos Humanos

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RJ-685-2016-MPH/BRMH

de fecha: 14 DIC. 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Tramite Documentario y Archivos
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
FECHA: 15 DIC. 2016
Reg. N° Folio:
Hora: Firma: